

INTERVENCION DEL SUBSECRETARIO DE HACIENDA EN LA COMISION DE LAS CORTES

Más de dos millones ochocientos mil personas quedarán exentas de contribución rústica

Han continuado las deliberaciones de la Comisión de Hacienda de las Cortes, bajo la presidencia del señor Díaz Ambrona, con el estudio de la Sección primera del Capítulo 2.º, que se refiere a la Contribución territorial, rústica y urbana. Los señores Allende y Fernández Daza defendieron las enmiendas presentadas, pidiendo que la Contribución rústica consista en una sola cuota que habrá de girarse sobre los rendimientos medios presuntos de las explotaciones agrícolas y forestales o mixtas.

Intervino el subsecretario de Hacienda, señor Sánchez Cortés, y en un extenso discurso expuso el alcance de la reforma y de lo que el Gobierno persigue con ella. Contra lo que ha podido pensarse, dijo, la reforma de la contribución rústica es de carácter esencialmente político, y toda medida política o social referida a la agricultura ha de tener en estos momentos en cuenta no sólo la dificultad de convertirse en objeto de mayor carga fiscal, sino la necesidad de estimular su desarrollo.

El total de contribuyentes por rústica y pecuaria se verá reducido en una proporción hasta ahora desconocida. Aun después de revisado el catastro, la ley declara una exención de la que va a resultar que más de dos millones ochocientos mil contribuyentes quedan absolutamente exentos de contribución. Añadió que el censo de contribuyentes lo integran en esa contribución poco más de seiscientos mil ciudadanos, que se

verán mejorados con una medida esencial para el futuro desarrollo de la agricultura española. Los tipos actuales serán, además, reducidos en un treinta por ciento.

El señor Sánchez Cortés insistió en que el proyecto no pretende en forma alguna aumentar la presión fiscal sobre la agricultura; contrariamente, introduce grandes ventajas sociales. En la contribución sobre la renta se pretende, en definitiva, aplicar los principios de justicia distributiva, contenidos en las leyes fundamentales y en los Principios del Movimiento.

Los artículos 3.º y 4.º quedaron redactados así:

Art. 3.º La contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria se compondrá: a) De una cuota fija por las rentas reales o potenciales que correspondan a la propiedad o posesión de los inmuebles sujetos a dicha contribución, o por el mero ejercicio de actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas. b) Una cuota proporcional sobre los rendimientos de las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas o mixtas, dentro del límite establecido en el artículo 7.º

Las anualidades posteriores a la de 1965 serán revisadas a partir de 1 de enero de 1966.

Art. 4.º La cuota fija a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior se seguirá de acuerdo con las normas que actualmente regulan la contribución territorial rústica en cuanto no resulte modificada por esta ley.

LA REFORMA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

También prosigue en el seno de la Comisión de Justicia la discusión del proyecto de reforma de ley de Arrendamientos Urbanos.

Después de aceptarse la fórmula propuesta por el señor Villegas Girón, y tras de añadir un último párrafo al punto que se refiere a la subrogación en el caso de fallecimiento de persona que a la muerte de aquél ejerza profesión facultativa o colegiada, quedó redactado el artículo 58 de la siguiente forma:

“58.—3.º. La subrogación deberá notificarse fehacientemente al arrendador dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del inquilino.

Si el arrendador no recibiese en tiempo tal notificación, podrá requerir a los ocupantes de la vivienda para que se le comuniquen la subrogación del beneficiario, con advertencia de que, transcurridos treinta días sin recibir esta última notificación, tendrá lugar la resolución del contrato.

4.º. En el caso de arrendamiento de local destinado por el arrendatario al ejercicio de su profesión facultativa y colegiada, al fallecimiento del titular del contrato, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento, en primer lugar su cónyuge y en su defecto o renuncia, sus hijos siempre que aquél o éstos ejerzan a la muerte de aquél la misma profesión que el arrendatario fallecido en el propio local.”

Se entra a continuación en el estudio de la reforma de los puntos 3, 4 y 5 del art. 60 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al que había presentadas numerosas enmiendas.

Después de un extensísimo debate el artículo quedó redactado así, y suprimiendo el número 5:

“Artículo 60.—3.º. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable a dos transmisiones, de modo que fallecido el primer sustituto de arrendatario podrá tener lugar la segunda y última subrogación.

4.º. Cada transmisión que se efectúe conforme a este artículo dará derecho al arrendador a aumentar la renta en un 15 por 100.”